

Interlocutorio: 296
Proceso: Ejecutivo Singular (menor c.)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Daniel Fernando González López
Radicado: 2022-00186-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía en frente de DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.25-26 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$22.452.507) por concepto de capital vencido el 7 de mayo de 2022, pagaré No. 5830085093.
- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré No. 5830085093, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.259.361), correspondiente al capital vencido el día 12 de mayo de 2022 y no ha sido pagado; pagaré No. 5830084910 (fol. 8 fte-vto.).
- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré No. 5830084910 desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.096.164), correspondiente al capital

vencido el día 15 de noviembre de 2022 y no ha sido pagado, pagaré sin número (fol. 11).

- Por los intereses moratorios acordados en el pagaré sin número, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado al correo electrónico barudyp@hotmail.com el 14 de febrero de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se acredita al interior de las diligencias; sin embargo, como dentro del término que se le concedió al demandado para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

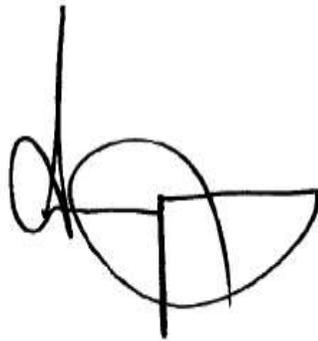
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (23) de noviembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. en frente de DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ LÓPEZ, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

